

Doctor

JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por MARLING RUIZ ASPRILLA y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Radicado: 2018-00010-01

Asunto: Pronunciamiento frente al recurso de apelación

JUAN DIEGO ROBLES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito presentar pronunciamiento frente al recurso de apelación en el marco del proceso de referencia, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 18 de diciembre de 2024 fue notificado a través de estados el Auto de 16 de diciembre de 2024 por medio el Despacho otorgó el termino de ejecutoria de la providencia para pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante. En ese sentido, el término debía transcurrir de la siguiente manera:

19, 20 de diciembre de 2024 y 13 de enero de 2025.¹

En consecuencia, este escrito es presentado oportunamente.

¹ Los días 13, 14, 20 y 21 de abril del 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días no hábiles

II. FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Imputación de responsabilidad y nexos causal inexistente

Uno de los fundamentos centrales de la sentencia de primera instancia fue la declaración de inexistencia del nexo causal entre el supuesto hueco en la vía y las lesiones alegadas por la demandante. Esta conclusión se basa en la falta de evidencia contundente que demuestre, de manera inequívoca, que el daño sufrido fue consecuencia directa y exclusiva de una acción u omisión atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

La carga probatoria para establecer el nexo causal recae sobre la parte demandante, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, los argumentos presentados en el recurso de apelación son genéricos y carentes de sustento fáctico robusto. Si bien la parte actora aportó fotografías y testimonios indirectos, ninguno de estos elementos probatorios logra establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Como señaló la sentencia, la existencia de un hueco en la vía y su vinculación directa con las lesiones de la demandante continúa siendo un supuesto no probado.

Adicionalmente, se debe enfatizar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de responsabilidad exige una prueba inequívoca de que la falla en el servicio fue la causa eficiente del daño. En este caso, al no haber evidencia clara de que las condiciones de la vía provocaron el accidente, cualquier intento de imputación resulta especulativo y carente de fundamento legal. Por tanto, la sentencia de primera instancia actuó de manera correcta al descartar la responsabilidad del Distrito y, en consecuencia, de Allianz como llamado en garantía.

2.2. Pruebas insuficientes y contradicciones

El acervo probatorio presentado por la parte demandante resulta insuficiente y contradictorio para acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Aunque se presentaron fotografías y un testimonio de un tercero, estos carecen de valor probatorio suficiente por las siguientes razones:

- Las fotografías aportadas no especifican la ubicación exacta ni la fecha en que fueron tomadas, lo que impide establecer una conexión directa entre el supuesto hueco y el accidente ocurrido el 24 de enero de 2016. Además, las condiciones climáticas y de iluminación al momento del hecho no están

documentadas, lo cual genera dudas razonables sobre las circunstancias descritas.

- El testigo presentado por la parte demandante no presenció el momento exacto del accidente, limitándose a observar a la demandante en el suelo después del supuesto incidente. Esta declaración no aporta información relevante ni concluyente sobre la existencia del hueco ni sobre su relación con el accidente.
- La Secretaría de Infraestructura del Distrito de Santiago de Cali certificó que la vía en cuestión se encontraba en condiciones óptimas y no había recibido intervenciones por deterioro previo. Este informe contradice de manera directa los argumentos de la parte actora, debilitando aún más la credibilidad de sus afirmaciones.

El principio de preponderancia de la prueba, establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, exige que las pruebas presentadas sean claras, precisas y consistentes. En este caso, el material aportado no satisface estos criterios, lo que justifica plenamente la decisión del juez de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda.

2.3. Sobre los perjuicios solicitados

La sentencia también acertó al considerar que los perjuicios reclamados por la parte demandante no fueron acreditados de manera adecuada.

Lucro cesante: No se aportó ninguna evidencia que demostrara que la demandante estaba vinculada laboralmente o desarrollaba una actividad económica generadora de ingresos en el momento del accidente. De acuerdo con el Consejo de Estado, para probar el lucro cesante es necesario acreditar, de manera cierta y concreta, que la víctima percibía ingresos regulares y que estos fueron interrumpidos como consecuencia directa del daño alegado. Al no cumplir con este estándar probatorio, el reconocimiento de este perjuicio es inviable.

Daños morales: La cuantificación de los daños morales presentada por la parte demandante carece de sustento fáctico. Si bien se alegaron efectos psicológicos negativos derivados del accidente, no se presentaron peritajes ni evaluaciones profesionales que corroboraran tales afirmaciones. La excesiva valoración subjetiva de este perjuicio fue correctamente rechazada por el juez de primera instancia.

3. LO QUE ATAÑE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL DISTRITO

3.1. Límite de la suma asegurada por coaseguro

La presente excepción se da con sujeción a las condiciones que contiene la póliza aportada por el llamante en garantía. Así pues, se acreditó que existe un coaseguro que implica que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado está cubierta simultáneamente por Allianz Seguros S.A. en un veintitrés por ciento (23%); Mapfre Seguros Generales de Colombia en un treinta y cuatro por ciento (34%); Compañía de Seguros Colpatria en un veintiuno por ciento (21%); y QBE en un veintidós por ciento (22%) restante.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de mi representada es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el 23% del valor del siniestro, sin perjuicio de la aplicación del deducible.

3.2. Deducible pactado

Adicional a las condiciones y límites de la suma asegurada, dentro del proceso se acreditó la existencia de un deducible que implica que ante una eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto, Allianz Seguros S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada. En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, las aseguradas asumen las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

En el caso en concreto, el deducible pactado e en la póliza que fundamenta el presente llamamiento en garantía tiene un deducible del 15% de la pérdida, mínimo cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

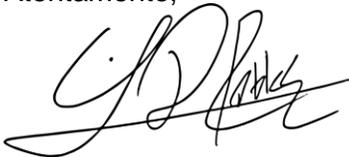
III. CONCLUSIONES

En conclusión, la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente fundamentada en el análisis fáctico y jurídico del caso, respetando los principios de carga de la prueba, preponderancia probatoria y proporcionalidad en la imputación de responsabilidad. La parte demandante no logró demostrar la existencia de un nexo causal entre el supuesto hueco en la vía y las lesiones alegadas, ni acreditó de manera suficiente los perjuicios materiales y extrapatrimoniales reclamados.

Además, los límites de la póliza de seguro contratada con Allianz refuerzan la improcedencia de cualquier condena que desborde lo pactado contractualmente.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al Tribunal Administrativo que confirme en su totalidad la sentencia de primera instancia, preservando los intereses de Allianz y garantizando la aplicación correcta de los principios y normas legales aplicables.

Atentamente,



JUAN DIEGO ROBLES
T.P. 359.660 del C.S. de la J.

